

Como excepción, podrán ser rígidas las bandas de rodadura en los tractores y otros vehículos especiales cuya velocidad esté limitada hasta 20 km/hora y aun presentar salientes o estrias, siempre que lleven colocadas sobre ellas otras bandas de superficie exterior de contacto con el pavimento, cilíndrica o lisa.

b) Si en contacto con el pavimento y para evitar deslizamientos laterales, como puede suceder en suelos helados, las superficies de rodadura del vehículo presentasen clavos, éstos serán circulares, de cantos redondeados y no sobresaldrán de aquella superficie más de 2 milímetros.

c) Las bandas de rodadura de los neumáticos deben presentar el dibujo en su totalidad y no deben apreciarse en ellos deformaciones ni cortes.»

Artículo segundo.—Se modifica el cuadro de multas comprendido en el anejo número uno del Código de la Circulación, aprobado por Decreto dos mil ciento sesenta y cinco/mil novecientos cincuenta y nueve, de tres de diciembre, en su referencia al artículo doscientos doce de aquél, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 212. En las denuncias por infracción de este precepto se detallara la marca y numeración de los neumáticos objeto de las mismas.

Apartado c): Vehículos de primera categoría, 100 pesetas; vehículos de segunda categoría, 250 pesetas; vehículos de tercera categoría, 500 pesetas, y si se dedican al servicio público de viajeros, 1.000 pesetas.»

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Industria se determinarán oportunamente las normas de seguridad que deben cumplir los neumáticos de los vehículos automóviles.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2325/1969, de 24 de julio, por el que se amplían, por delegación del Interventor general de la Administración del Estado, las facultades de los interventores-Delegados para el ejercicio de la fiscalización previa de las obligaciones o gastos.

Sin perjuicio de que en su día se dicte la ordenación jurídica-financiera que regule el ejercicio de la función fiscal e interventora acomodada a los nuevos supuestos que plantea la creciente actividad financiera patrimonial de las Administraciones públicas, se hace de momento indispensable, para acelerar el trámite procesal de las obligaciones o gastos, que se equiparen los campos de competencia económica de los órganos gestores e interventores, ampliando al efecto la de estos últimos en la medida precisa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y por iniciativa del Interventor general de la Administración del Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Por delegación del Interventor general de la Administración del Estado y sin otras excepciones que las enumeradas en los artículos segundo y tercero de este Decreto, se faculta a los Interventores-Delegados, tanto en la esfera civil como en la militar, para que ejerzan en toda su amplitud la fiscalización previa de las obligaciones o gastos cuyo acuerdo sea de la competencia de las autoridades superiores de los Ministerios, Direcciones, Centros, Dependencias o Entidades estatales autónomas en los que aquéllos se hallen destacados.

Artículo segundo. Uno. La Intervención General de la Administración del Estado continuará ejerciendo como hasta ahora la fiscalización previa de las obligaciones o gastos siguientes:

- a) Los de cuantía indeterminada.
- b) Los que hayan de ser aprobados por el Consejo de Ministros.
- c) Los de cuantía superior de un millón quinientas mil pesetas relativos a obras, suministros o servicios que hayan de

ser prestados a la Administración, cuya adjudicación se proponga por los sistemas de concurso o contratación directa, tratándose de obras, y por el de contratación directa tratándose de suministros o de los servicios indicados.

d) Los motivados por reformados de obras que impliquen, aislada o conjuntamente, modificaciones del precio del contrato primitivo en cuantía superior al veinte por ciento de su importe, eleven el total de las obras a más de un millón quinientas mil pesetas, y no contengan propuesta de resolución de dicho contrato.

e) Los de adquisiciones patrimoniales de cuantía superior a un millón quinientas mil pesetas que se propongan por contratación directa.

f) Los que se deriven o tengan el carácter de modificación o adicional de otros que hubiera fiscalizado la Intervención General de la Administración del Estado.

Dos. Asimismo serán fiscalizados por dicho Centro Interventor:

a) Los relativos a contratos de gestión de servicios públicos a que se refiere el artículo sesenta y dos de la Ley de Contratos del Estado y ciento noventa y seis de su Reglamento, siempre que motiven o puedan motivar el reconocimiento de derechos u obligaciones de contenido económico.

b) Aquellos que deban ser informados por el Consejo de Estado, el de Economía Nacional o la Dirección General de lo Contencioso.

Artículo tercero.—El Interventor general de la Administración del Estado se reserva la facultad de recabar para sí la intervención crítica o fiscalización previa de cualquier obligación o gasto, ya sea por propia iniciativa o a propuesta del Interventor-Delegado correspondiente.

Artículo cuarto.—La Intervención General de la Administración del Estado elaborará un proyecto de disposición que regule el ejercicio de la función fiscal e interventora de la Administración General del Estado.

Artículo quinto.—El Interventor general de la Administración del Estado dispondrá lo preciso para que se dé cumplimiento a cuanto se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTÍN

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de errores del Decreto 1815/1969, de 16 de agosto, por el que se amplía la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas con los bienes de equipo que se mencionan (84.22 F.2 ó 87.02 B.3.b, 84.45 C.I.e.1, 84.45 C.6, 84.45 C.11, 90.07 A, 90.09 C.2, 90.10 E y 90.28 C.8) y se prorroga la inclusión en la Relación-apéndice de la maquinaria que se indica (84.59 J).

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 219, de fecha 12 de septiembre de 1969, páginas 14478 y 14479, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

| | Posición arancelaria |
|---|----------------------|
| <i>Dice:</i> | |
| Aparatos para la formación de los componentes electrónicos semiconductores, por técnica planar, mediante exposición de sustancias fotosensibles a la luz ultravioleta | 90.10 D |
| <i>Debe decir:</i> | |
| Aparatos para la formación de los componentes electrónicos semiconductores, por técnica planar, mediante exposición de sustancias fotosensibles a la luz ultravioleta | 90.10 E |